

44

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA ESCRITURAL No. 132
Radicación 2018-00364-00**

Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO E.U., con NIT. 844002258-4, a través de apoderada judicial, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., con NIT. 800005427-1, corresponde dictar sentencia y resolver sobre la condena en costas, en aplicación del inciso segundo, numeral 2º del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que se ordene el pago de la suma de \$83.913.031,00, correspondiente al capital contenido en el Acta del Acuerdo Conciliatorio celebrado por la demandada y que es el título ejecutivo base de la obligación, con sus intereses de mora liquidados desde el 30/09/2017 y hasta que se pague la obligación y las costas procesales.

TRAMITE

Por auto de 13/06/2018, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas pedidas.

El demandado se dio notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, desde el 26/01/2021, contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderado judicial.

Propuso como excepciones (de mérito: 1) el pago y 2) la falta de oportunidad de pago por el plan de recuperación de la demandada.

En el caso sub iudice, como no hay pruebas que decretar ni practicar, en aplicación del art. 278 del CGP, se proferirá sentencia escrita, como en efecto se pasa a hacerlo.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto y la cuantía. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen, la demandante a través de apoderado judicial, que ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de su representada; por otro lado, los demandados igualmente están debidamente representados por un profesional del derecho.

SANIDAD PROCESAL

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, unas sumas de dinero por concepto del suministro de servicios médicos especializados de hemodinamia diagnóstica, cardiología, electrofisiología a pacientes y afiliados en general a COOMEVA.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante, las que serán objeto de estudio para determinar si prosperan o se debe continuar con la ejecución.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor..."

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

EXCEPCIONES

Con relación a la primera excepción, el pago, aduce que: "las obligaciones cobradas fueron extintas bajo la modalidad del giro directo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que para verificar lo antedicho, se puede ingresar a la base de datos pública de ADRES mediante el empleo de la ruta: www.adres.gov.co/giros/compensación/girosdirectos/años/mes/nit/ips, filtrando el resultado por EPS para seleccionar a COOMEVA desde el archivo exportable en Excel que se genera, obteniéndose así el informe de pagos efectuados durante los años requeridos, el cual se aporta; que resulta imposible reclamar el pago de algo cuando ya se ha verificado en los términos del art. 1625 y siguientes del código civil y de la Resolución 654 de 2014 del Ministerio de Salud, por lo cual es necesario consultar los pagos efectuados por la demandada según archivo adjunto; que las facturas relacionadas fueron canceladas o recibieron un abono como se explica en el cuadro, por un total de \$9.130.467,00.

Al respecto tenemos que no es de recibo, simplemente afirmar que se hizo el pago, sin aportar la prueba idónea de ello, pues indicar que para verificar el pago se debe entrar a la dirección web que señala, no es admisible, ya que el juzgado no es parte y quien debe aportar las pruebas de su dicho es precisamente quien lo dice, en el caso es al demandado al quien le corresponde presentar las pruebas de su excepción, no se puede pretender que sea el despacho quien entre verificar los pagos que aduce, esa no es la función del juez, por lo

cual es una excepción llamada al fracaso, además en los pagos que relaciona en el cuadro que adjunta al escrito de contestación se observa simplemente los números de unas facturas, con fechas y valores que no dan cuenta de que efectivamente se hubiesen hecho los pagos, lo que corrobora con más veras el no considerar probada la excepción.

El art. 164 del CGP señala: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”**.

Obra en el plenario el título base del recaudo demandado, primera copia del ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO No. 07846, suscrita ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por las partes el 17/08/2017, obrante a folios 2 y 3, que a la luz del art 422 del CGP cumple cabalmente todos y cada uno de los requisitos exigidos allí exigidos.

En relación con la segunda excepción, la llamada “Falta de Oportunidad de Pago por el Plan de Recuperación de Coomeva EPS S.A.”, la cual hace recaer entre otras razones en que ante el Ministerio de Salud propuso un plan de recuperación debido a las dificultades financieras que atraviesa a causa de la crisis del sistema de salud del país, indica que ha sido muy difícil atender las obligaciones pero que su intención de acuerdo con el plan propuesto es atender las obligaciones.

Es una excepción, que no exonera del pago de las obligaciones demandadas por la demandante y no prueban el pago, son argumentos válidos para otra clase de instancias, más no las judiciales, porque allegado el título que cumple con los requisitos del art. 422 del CGP y sino se prueba el pago, pago parcial, pago de lo no debido o no estar obligado al pago por cualquier causa, pues las situaciones adversas de la entidad por la crisis social y económica del sistema de salud, no justifican el no pago y obligan a desechar la excepción.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, alegadas por la demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 13/06/2018.

TERCERO.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

CUARTO.- PRESENTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art. 446 ibídem).

SEXTO.- FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.200.000,00 Mctè., (equivalente al 5% lo ordenado pagar en el mandamiento de pago, Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>95</u> de hoy	
notifique el auto anterior	
Cali, <u>9 JUN 2021</u>	
	La
Secretaria	